

PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000137-2022-DGPA/MC 27.10.2022 DESCARGAR	Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cerro Tipancillo, ubicado en el distrito de Tipan, provincia de Castilla y departamento de Arequipa	MINISTERIO DE CULTURA	Se determina la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cerro Tipancillo, ubicado en el distrito de Tipan, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo. El ámbito de la protección provisional se determina de acuerdo a lo descrito en el Plano Perimétrico con código PPROV-063-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84, cuyas coordenadas se precisa en la citada Resolución.
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0004-2022-EF/54.01 28.10.2022 DESCARGAR	Resolución Directoral que modifica la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 "Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles", la Directiva N° 0003-2021-EF/54.01 "Disposiciones previas al arrendamiento de bienes inmuebles por parte de los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos especiales", y dicta otra disposición	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	-Se dispone modificar los artículos 22, 23, 24, 25 y 43, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, "Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles", aprobada mediante Resolución Directoral N° 0009-2021-EF/54.01 y modificada por la Resolución Directoral N° 00016-2021-EF/54.01, en los siguientes términos: "Artículo 22.- Demolición de la edificación cuando ya no responde a los requerimientos institucionales (...) <i>22.2 La entidad pública afectaría sustenta su solicitud de demolición con la memoria descriptiva del expediente técnico de obra de la nueva edificación u otro documento que acredite que se va a realizar una nueva edificación, en ambos casos dicha edificación debe responder a sus requerimientos institucionales y a la finalidad de la afectación en uso otorgada."</i> "Artículo 23.- Demolición de edificación por estado ruinoso <i>23.1 En caso que toda o parte de la edificación se encuentre en estado ruinoso, la entidad pública afectaría comunica dicho estado a la entidad pública titular del bien inmueble, o la DGA, según corresponda, así como la necesidad de su demolición. Para tal efecto, acompaña a su comunicación el informe emitido por la autoridad competente. En caso se requiera la demolición de toda la edificación, además de lo señalado en el párrafo precedente, debe informar su interés de realizar una nueva edificación para el</i>

cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, o su intención de devolver el bien inmueble.

23.2 Cuando la entidad pública afectataria comunica su interés de realizar una nueva edificación para el cumplimiento de la finalidad para la cual fue otorgado el bien inmueble, debe adjuntar la memoria descriptiva del expediente técnico de obra de la nueva edificación, u otro documento que acredite que se va a realizar una nueva edificación, que responda a sus requerimientos institucionales y a la finalidad de la afectación en uso otorgada.

(...)

“Artículo 24.- Solicitud para la autorización de demolición

(...)

24.2 La solicitud contiene lo siguiente:

(...)

c) Informes técnico y legal que sustenten la demolición, además de indicar las características del bien inmueble (área, ubicación, número de partida registral), el uso o servicio público a la que se encuentra destinado y la descripción de las edificaciones a demoler.

(...)

f) Memoria descriptiva del expediente técnico de obra, u otro documento que acredite que se va a realizar una nueva edificación, que responda a sus requerimientos institucionales y a la finalidad de la afectación en uso otorgada, de corresponder.

(...)

“Artículo 25.- Trámite

(...)

25.6 La máxima autoridad administrativa de la entidad pública, o a quien ésta haya delegado, o la DGA, en caso, el bien inmueble es de titularidad del Estado, emite: (i) Una resolución aprobando la afectación en uso del bien inmueble, o (ii) Un oficio autorizando la demolición solicitada.

(...)

“Artículo 43.- Acciones de supervisión

43.1 Las acciones de supervisión comprenden el conjunto de actos y diligencias iniciadas de oficio por la Oficina de Administración, o quien haga sus veces de la entidad titular del bien inmueble, o, por la DGA sobre los bienes inmuebles de titularidad del Estado o en el marco de su rectoría sobre los bienes inmuebles de las entidades públicas.

43.2 Las acciones de supervisión están orientadas a verificar el cumplimiento de los términos estipulados en la resolución que aprueba la disposición final de los bienes inmuebles o de las obligaciones contenidas en la presente Directiva.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- Regularización de la afectación en uso

(...)

2. La solicitud para la regularización de la afectación en uso de un bien inmueble, es presentada por la máxima autoridad administrativa de la entidad pública solicitante o a

quien esta haya delegado, hasta el 31 de diciembre de 2024. Para tal efecto, la entidad pública debe presentar Informes técnico y legal que sustenten el uso público o servicio público al que se encuentre destinado el bien inmueble solicitado, y, detallen las características del bien inmueble (área, ubicación, número de partida registral); asimismo, debe cumplir lo indicado en los literales **b) y h)** del numeral 14.2 del artículo 14 de la presente Directiva. Corresponde a la entidad pública titular del bien inmueble o la DGA, en caso el bien inmueble sea de titularidad del Estado, realizar las gestiones pertinentes a fin de contar con la información señalada en los literales d), e), f), y, g) del citado numeral 14.2, a efectos de pronunciarse respecto a la solicitud para la regularización de la afectación en uso.

(...)

TERCERA.- Acciones para la regularización del cumplimiento de la finalidad

1. La entidad pública que, a la entrada en vigencia de la presente Directiva, no se encuentre cumpliendo con la finalidad para la cual le fue afectado en uso o transferido el bien inmueble, ha desnaturalizado en todo o

en parte dicha finalidad o no ha cumplido con las demás obligaciones, tiene un plazo hasta el 31 de diciembre de **2024**, para adoptar las acciones que correspondan a fin de cumplir con la finalidad y obligaciones para la cual se le otorgó el bien inmueble o solicitar el cambio de finalidad, según corresponda, en este último caso, se sujeta a lo dispuesto en los artículos 14 y 29 de la Directiva. Las acciones para la regularización de cumplimiento de finalidad dispuestas en el párrafo precedente no son aplicables cuando:

(i) la entidad a la

cual le fue afectado en uso o transferido el bien inmueble no lo destine a ningún uso público o servicio público, o, (ii) se presente una solicitud de regularización de afectación en uso, en el cual se acredite que la posesión del bien inmueble es ejercida por la entidad solicitante de dicha

regularización, que es distinta a la entidad a la cual se afectó en uso o transfirió el bien inmueble

-Se dispone modificar los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, la Primera y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 0003-2021-EF/54.01, "Disposiciones previas al arrendamiento de bienes inmuebles por parte de los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos especiales", aprobada mediante Resolución Directoral N° 0010-2021-EF/54.01, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Definiciones

Para efectos de la Directiva, se entiende por:

(...)

b) Contrato de Arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada: Es el acuerdo que suscribe la entidad pública para el uso temporal de un bien inmueble de propiedad privada a cambio de una renta.

(...)"

"Artículo 7.- Arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada por parte de entidades públicas El arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada por parte de las entidades públicas, en calidad de arrendatarias, constituye una medida excepcional para cubrir la necesidad de infraestructura para su funcionamiento o la

gestión de los fines previstos en sus normas de creación, en tanto realicen las acciones necesarias para obtener un bien propio o en administración del Estado, y se efectúa de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Directiva y de conformidad con lo previsto en la normativa de contratación pública.”

Artículo 8.- Acciones de optimización de bienes inmuebles

8.1 Las entidades públicas, **de manera previa a solicitar a la DGA** la identificación de bienes inmuebles en la Cartera Inmobiliaria Pública, optimizan el uso de los bienes inmuebles bajo su administración o propiedad.

8.2 Las entidades públicas realizan, como mínimo, las siguientes acciones de optimización: a) Liberar espacios de los bienes inmuebles ocupados por bienes muebles patrimoniales dados de baja y bienes muebles sobrantes calificados como Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, en estado de chatarra o que no sean de utilidad para la entidad pública, efectuando los actos de disposición de acuerdo con la normatividad vigente.

b) Eliminar documentos de archivo o adoptar medidas para tal fin, conforme a las normas del Archivo General de la Nación.

c) Extinguir los actos de administración otorgados en favor de otras entidades públicas o de particulares; o revertir el dominio del bien inmueble o cuota ideal, en los casos que corresponda y conforme a la normativa vigente.

d) Distribuir con eficiencia los ambientes de trabajo, en el marco de la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

e) Maximizar la eficiencia en el uso de espacios de los bienes inmuebles destinados para almacenamiento, liberando espacios ocupados por bienes muebles con baja rotación, excedentes, pendientes de baja y/o pendientes de disposición, entre otras acciones, de acuerdo a la naturaleza de los bienes **muebles** y normativa **vigente**.

(...)”

“Artículo 9.- Solicitud de identificación de bienes inmuebles del Estado ante la DGA

9.1 Si luego de haber implementado las acciones de optimización descritas en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, subsiste la necesidad de contar con uno o más bienes inmuebles de propiedad privada, las entidades públicas, a través de su OGA, presentan a la DGA la solicitud de identificación de un bien inmueble o bienes inmuebles, con la expresión concreta del pedido, indicando la finalidad para la cual va a ser destinado el bien inmueble o bienes inmuebles.

Asimismo, adjunta el Anexo “Acciones previas para el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada” de la Directiva.

9.2 Cuando la DGA advierta que la entidad pública no adjunta el Anexo referido en el numeral precedente o este no contiene la información solicitada o la información proporcionada es inexacta, comunica a la entidad pública las observaciones advertidas, las que deben ser subsanadas en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibidas las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de identificación de bienes inmuebles. De no subsanarse las observaciones en el plazo señalado, se da por concluido el trámite.

(...)

9.4 Cuando la DGA comunica a la entidad pública la identificación de uno (1) o más bienes inmuebles, dicho bien inmueble o bienes inmuebles adquieren la condición de reservado. La DGA puede comunicar a la entidad pública los bienes inmuebles que necesiten mejoramiento y/o acondicionamiento.

9.5 La OGA, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibida la comunicación de disponibilidad del bien inmueble o los bienes inmuebles, puede solicitar la inspección del bien inmueble o los bienes inmuebles identificados, la cual se realiza dentro de los diez (10) días hábiles de realizada la solicitud de inspección. El plazo otorgado para la inspección puede ser ampliado a solicitud de la entidad pública o de oficio por la DGA.

9.6 La entidad pública tiene diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la comunicación de la DGA o de efectuada la inspección, según sea el caso, para hacer de conocimiento de la DGA lo siguiente:

- a) Su interés respecto del bien inmueble o los bienes inmuebles identificados, mediante comunicación de la OGA.
- b) Su decisión de no solicitar el bien inmueble o bienes inmuebles identificados, sobre la base de un análisis costo beneficio, mediante comunicación de la máxima autoridad administrativa.

9.7 Luego de comunicado su interés, la entidad pública tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para iniciar el trámite para el acto de administración o disposición, de conformidad con la normatividad vigente, periodo en el cual el bien inmueble o los bienes inmuebles mantienen la condición de reservado.

9.8 Vencidos los plazos referidos en los numerales 9.6 y 9.7, el bien inmueble o los bienes inmuebles pierden la condición de reservado, quedando disponibles para ser asignados a otras entidades públicas que los soliciten.”

“Artículo 10.- *Habilitación para arrendar o prorrogar el arrendamiento* De persistir la necesidad de contar con un bien inmueble de propiedad privada, la entidad pública puede arrendar o prorrogar el contrato de arrendamiento vigente, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, cuando:

(...)

10.2 La entidad pública comunique a la DGA su decisión de no solicitar el bien inmueble identificado, conforme lo previsto en el literal b) del numeral 9.6 del artículo 9 de la Directiva.”

Artículo 11.- *Actuaciones preparatorias para contratar el arrendamiento*

11.1 A efectos que las entidades públicas contraten el arrendamiento, se debe acompañar al requerimiento que se remite a la OGA los documentos a los que se refiere el numeral 11.6, así como lo siguiente:

(...)

b) La comunicación a la DGA de no solicitar el bien inmueble o bienes inmuebles identificados, adjuntando el informe que contenga el análisis costo beneficio al que se refiere el literal b) del numeral 9.6 del artículo 9 de la Directiva.

(...)

11.3 Respecto a lo establecido en el literal d) del numeral precedente, la entidad pública, de manera excepcional, puede sustentar la selección de un bien inmueble de propiedad privada cuya zonificación comercial o residencial sea compatible con la finalidad para la cual se va a destinar el citado bien inmueble. Para tal efecto, debe contar con la autorización de la máxima autoridad administrativa de la entidad pública o a quien esta delegue, previo Informe de Análisis de Costo Beneficio, el cual concluya que es más conveniente para la entidad pública la selección de dicho bien inmueble de propiedad privada.

11.4 Para la selección de bienes inmuebles de propiedad privada que van a ser destinados a sedes institucionales, oficinas administrativas u otros, en adición a los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 11.2, las entidades públicas deben:

a) Considerar lugares que coadyuven el cumplimiento de sus objetivos institucionales, y faciliten el acceso a los usuarios y la coordinación institucional e interinstitucional.

b) Elegir bienes inmuebles de propiedad privada cuyas características (como ubicación, acabados u otros) no determinen un alto costo por metro cuadrado en su arrendamiento, mantenimiento y/o acondicionamiento.

c) Contar con zonificación compatible con el uso del bien inmueble.

11.5 Respecto a lo establecido en el literal b) del numeral precedente, la entidad pública, de manera excepcional, puede sustentar la selección de un bien inmueble **de propiedad privada** con las características señaladas en **dicho literal b)**, mediante un Informe de Análisis de Costo Beneficio, que concluya que es más conveniente para la entidad pública, pues genera ahorro de fondos públicos en comparación con otros bienes inmuebles **de propiedad privada**, entre otras razones.

11.6 Lo dispuesto en los numerales 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 se sustenta en los respectivos documentos que acompañan al requerimiento del arrendamiento que se envía a la OGA.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Supuestos exceptuados de la Directiva Las entidades públicas se encuentran exceptuadas de la aplicación de la Directiva, cuando:

1. Actúen como arrendatarias frente a las empresas públicas financieras, a las empresas públicas no financieras, o, a los administradores de Fondos Públicos.

(...)

4. Realicen acondicionamientos o ejecuten obras en su sede institucional, oficinas administrativas, almacenes, depósitos, talleres, laboratorios, archivos u otros, que sean de su propiedad o bajo su administración, y requieran desocupar dicho bien inmueble, o no puedan ocuparlo por el citado acondicionamiento o ejecución de obras, por lo que, pueden realizar el arrendamiento por el periodo del citado acondicionamiento u obra”.

“Tercera.- Arrendamiento por acondicionamiento o ejecución de obra en el bien inmueble identificado por la DGA

En caso la entidad pública determine que el bien inmueble identificado por la DGA requiera

acondicionamiento o la ejecución de obras para su utilización, puede arrendar un bien inmueble de propiedad privada por el periodo de duración del citado acondicionamiento o ejecución de obra.”

Se Dispone incorporar los literales d) y e) al artículo 5, el numeral 8.3 al artículo 8 y el Anexo a la Directiva N° 0003-2021-EF/54.01 en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Definiciones

(...)

d) Cartera Inmobiliaria Pública: Es una herramienta que comprende la información de los bienes inmuebles disponibles de titularidad del Estado, representado por la DGA, para facilitar su distribución a las entidades públicas, a fin de cumplir sus metas u objetivos estratégicos y operativos.

e) Inspección: Acción efectuada por la entidad pública a fin de constatar la situación física del bien inmueble, a través de una verificación in situ o en gabinete con el apoyo de aplicativos o herramientas informáticas.”

“Artículo 8.- Acciones de optimización de bienes inmuebles

(...)

8.3 Las entidades públicas optimizan el uso de los bienes inmuebles de su propiedad o bajo su administración, ubicados en el ámbito geográfico donde tienen la necesidad de bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones. Dicho ámbito geográfico puede ser a nivel distrital o provincial, según los fines de la entidad.”

Se Incorpora el Anexo “Acciones previas para el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada” a la Directiva N° 0003-2021-EF/54.01, “Disposiciones previas al arrendamiento de bienes inmuebles por parte de los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos especiales”, el cual forma parte integrante de la misma.

-Finalmente, como Única Disposición Complementaria Transitoria se suspende la obligatoriedad para solicitar la identificación de bien inmueble en la Cartera Inmobiliaria Pública, de acuerdo a lo siguiente:

1. A efectos de fortalecer la implementación de la Cartera Inmobiliaria Pública se suspende la aplicación de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8, en los artículos 9 y 10, en el numeral 11.1 del artículo 11 y en el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 0003-2021-EF/54.01, “Disposiciones previas al arrendamiento de bienes inmuebles por parte de los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos

			<p>especiales”, hasta el 31 de julio de 2024.</p> <p>2. En tanto dure la suspensión dispuesta en el numeral precedente, y una vez culminada las acciones de optimización establecidas en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 0003-2021-EF/54.01, “Disposiciones previas al arrendamiento de bienes inmuebles por parte de los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos especiales”, las entidades públicas, que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva, adjuntan el Anexo “Acciones de Optimización de Bienes Inmuebles, previas al arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada”, que forma parte integrante de la presente Resolución, al requerimiento de arrendamiento de bien inmueble de propiedad privada que remitan a su OGA.</p>
<p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1001-2022-MTC/01.02 02.11.2022 DESCARGAR</p>	<p>Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao” y el valor de tasación</p>	<p>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</p>	<p>Se dispone probar la ejecución de la expropiación de un (01) inmueble afectado por el proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao” y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/448 424.18 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON 18/100 SOLES) correspondiente al código VIAL-AVP-T02-ST02-150112-P-00473, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.</p>
<p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1005-2022-MTC/01.02 02.11.2022 DESCARGAR</p>	<p>Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao” y el valor de la tasación</p>	<p>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</p>	<p>Se aprueba la ejecución de la expropiación de un (01) inmueble afectado por el proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao” y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 400 110,78 (CUATROCIENTOS MIL CIENTO DIEZ CON 78/100 SOLES) correspondiente al código VIAL-AVP-T02- ST02-150112-P-00471, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.</p>

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 023-2022-VIVIENDA
03.11.2022
[DESCARGAR](#)

Designan Director
Ejecutivo del Organismo
de Formalización de la
Propiedad Informal
- COFOPRI

MINISTERIO DE
VIVIENDA,
CONSTRUCCIÓN
Y SANEAMIENTO

Se designa al señor Hubert Quisocala Ramos, en el cargo de director ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.